

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Enero 31 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, el auto inmediatamente anterior por el cual se tuvo por notificado mediante conducta concluyente al ejecutado y por no contestada la demanda, se encuentra en firme y sin ningún pronunciamiento o reparo por las partes; igualmente que se remitió por parte de la empresa Farallones Ingeniería, acuse de recibo del oficio que les notificó la orden de embargo sobre el sueldo del ejecutado, frente a lo cual manifestó, que la recibió el oficio el día 19 de enero de 2022 vía correo electrónico, el cual se acatará a partir de esta fecha. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 132

Cali, Enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00060-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

La señora YORLY ESMERALDA BENAVIDES MORALES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de su menor hija ISABELLA PÉREZ BENAVIDES, promovió a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro de Cali, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CARLOS MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos fijadas, se encontraban insolutas a la fecha de su presentación, sumas debidamente especificadas en el mandamiento

pago librado, además por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieran causando hasta el momento del pago de la obligación, contando para ello con la Sentencia 531 del 26 de noviembre del 2019, proferida por este Juzgado dentro del proceso de investigación de paternidad tramitado bajo el radicado 76001311001120190014400, como título base de la ejecución, en la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes frente a las obligaciones parentales en favor de su menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el Auto 398 del 16 Marzo del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora YORLY ESMERALDA BENAVIDES MORALES, en representación de la menor ISABELLA PÉREZ BENAVIDES, quien actúa a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro de esta ciudad y, en contra del señor CARLOS MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ, por la suma de \$3.355.872 adeudada por concepto de cuotas alimentarias a marzo del 2021 y demás emolumentos que en lo sucesivo se causaran hacia el futuro. (Archivo 09 del Expediente Digital).

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, conforme se aprecia en el archivo 21 del expediente digital, notificación que se entendió surtida el 23 de noviembre del año 2021, quien no contestó la demanda dentro del término de ley.

Así las cosas, es procedente dar la aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Art. 440, del Código General del proceso, que reza:

"(...)... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y acorde con lo dispuesto en la norma en cita, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo y emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación a efectos de verificar si concurren o no los presupuestos procesales para tomar decisión de fondo dentro de la misma, advierte este Estrado judicial, que no se observa irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, en consecuencia, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

La Sentencia 531 del 26 de noviembre del 2019, proferida por este Juzgado dentro del proceso de investigación de paternidad, tramitado bajo el radicado 76001311001120190014400, documento aportado como título base del recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., y la Ley 640 de 2001, dentro de la cual el ejecutado, se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual la suma de \$184.000=, pagadera el día 15 de cada mes y cuyo incremento se estableció anualmente en el mes de enero conforme al IPC.

El ejecutado se tuvo por notificado mediante conducta concluyente mediante auto del 21 de enero del 2022, notificación que se entendió surtida el 23 de noviembre de 2021, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno dentro del término legal, en consecuencia y, frente al silencio guardado por el demandado, se tuvo por no contestada la demanda. (Archivo 21 del expediente digital).

Acorde con lo anterior, se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por las cuotas causadas y por las que se causen en lo sucesivo, a ordenar la práctica de la liquidación del crédito, a condenar en costas al ejecutado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiendo a las partes y sus apoderados, que deberán tener en cuenta lo anterior al momento de efectuar la liquidación del crédito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago proferido mediante auto 398 de fecha 16 de Marzo del 2021, en contra del señor CARLOS MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ y, en favor de la señora YORLY ESMERALDA BENAVIDES MORALES, en representación de la menor ISABELLA PÉREZ BENAVIDES, proceso iniciado a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro de Cali.

SEGUNDO: ÓRDENAR la práctica y presentación de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º del Art. 446 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 3º del Art. 117 ibídem, para lo cual se concederá el término judicial de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **014**

HOY: **Febrero 04 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

AMVR